



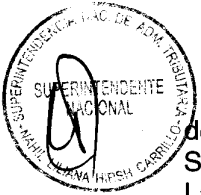
## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 299 -2010/SUNAT

**DECLARA NULIDAD DE OFICIO DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA  
N.º 0002-2010-SUNAT/2L0000 - PRIMERA CONVOCATORIA**


Lima, 3 - NOV 2010

### VISTOS:




El Informe N.º 100-2010-SUNAT/2G3500, emitido por la División de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración - INA y el Informe N.º 051-2010-SUNAT/2L0100 de la Oficina de Administración y Almacén de la Intendencia Regional Lambayeque, en la Adjudicación Directa Selectiva N.º 0002-2010-SUNAT/2L0000 - Primera Convocatoria;

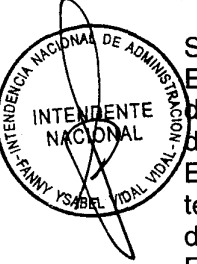
### CONSIDERANDO:



Que con fecha 22 de febrero de 2010 la Intendencia Regional Lambayeque convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N.º 0002-2010-SUNAT/2L0000 - Primera Convocatoria, para contratar el servicio de transporte de bienes y equipos y distribución de paquetes para dicha Intendencia y jurisdicción administrativa;



Que según consta en el Acta del Comité Especial del citado proceso de selección, de fecha 11 de marzo de 2010, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE el 12 de marzo de 2010, luego de la evaluación de las propuestas técnicas presentadas, se descalificó a las empresas SG & COURIER S.R.L. y SERVICIOS LOGÍSTICOS DE COURIER DEL PERÚ S.A. y se otorgó la Buena Pro a la empresa OPCIÓN POST S.A.C., en adelante LA ADJUDICATARIA;



Que de acuerdo a lo señalado en el Informe N.º 01-2010-CE-ADS N.º 0002-2010-SUNAT/2L0000 de fecha 5 de mayo de 2010 elaborado por los miembros del Comité Especial del mencionado proceso de selección, y el Informe N.º 020-2010-SUNAT/2L0100 de fecha 19 de marzo de 2010 elaborado por la Presidenta de dicho Comité, al verificar la documentación presentada por LA ADJUDICATARIA, el 18 de marzo de 2010 el Comité Especial advirtió que la carta fianza presentada como garantía de seriedad de oferta no tenía una vigencia de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la presentación de propuestas, conforme al artículo 157º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, disposición recogida en el numeral 2.5 del Capítulo II de las Bases Integradas;

Que mediante Informe N.º 051-2010-SUNAT/2L0100 la Oficina de Administración y Almacén de la Intendencia Regional Lambayeque refiere que la carta fianza presentada por

LA ADJUDICATARIA debía tener vigencia hasta el 8 de mayo de 2010; sin embargo ésta culminaba el 4 de mayo de 2010; asimismo, menciona que el Comité Especial determinó que los cuatro (4) días de diferencia entre la fecha de vencimiento de la carta fianza y la establecida en el Reglamento y las Bases, no significaba incumplimiento alguno de los plazos toda vez que su finalidad es garantizar la vigencia de la oferta, y la garantía presentada por LA ADJUDICATARIA cumplía con esta condición;

Que de otro lado, se indica que el otorgamiento de la Buena Pro debió haber sido consentido el 19 de abril de 2010; no obstante, éste se dio fuera del plazo establecido en el artículo 77° del Reglamento, consecuentemente la notificación para suscribir el contrato tampoco se encuentra dentro de los plazos previstos en el artículo 148° del Reglamento;

Que por su parte, la División de Contrataciones de la INA en el Informe N.° 100-2010-SUNAT/2G3500 menciona que si bien a la carta fianza presentada por LA ADJUDICATARIA le faltaba cuatro (4) días para dar cumplimiento a lo requerido en el Reglamento y las Bases, acorde con lo indicado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N.° 2118-2009-TC-S2 y la discrecionalidad que, según el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N.° 1017, en adelante la Ley, tienen los miembros del Comité Especial en su actuación, la decisión de adjudicar la Buena Pro en dicho contexto se basó en la aplicación de los principios que rigen las contrataciones estatales, fomentando la eficiencia en la contratación;

Que asimismo, menciona que el registro del consentimiento de la Buena Pro y la citación para suscribir el contrato se realizaron de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo previsto en el artículo 77° del Reglamento, por lo que se habría incurrido en causal de nulidad;

Que agrega que el artículo 75° del Reglamento establece que el otorgamiento de la Buena Pro en acto privado se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del Comité Especial u órgano encargado de conducir el proceso; en tanto, el artículo 77° del mismo, prevé que cuando se hayan presentado dos (2) o más propuestas, el consentimiento de la Buena Pro se producirá en el caso de las Adjudicaciones Directas, a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido su derecho de interponer el recurso de apelación; agrega dicho dispositivo, que el consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro deberá ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido;

Que menciona que el artículo 156° del Reglamento, dispone que el postor está obligado a presentar, entre otros, una garantía de seriedad de oferta; igualmente, el artículo 157° del mismo, prevé que el monto de dicha garantía será establecida en las Bases que en ningún caso será menor al uno por ciento (1%) ni mayor al dos por ciento (2%) del valor referencial y el plazo de vigencia no podrá ser menor a dos (2) meses, computados a partir del día siguiente de la presentación de las propuestas; agrega que esta garantía puede ser



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

renovada y la falta de renovación genera la descalificación de la oferta económica, o en su defecto que se deje sin efecto la Buena Pro otorgada;

Que de lo señalado en los párrafos precedentes, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N.º 2118-2009-TC-S2 ha indicado que la naturaleza de la garantía de seriedad de oferta es imprescindible, dentro de los límites previstos por la Ley, y su objetivo es asegurar la presentación de las ofertas en el proceso y dotar de seriedad a las mismas con miras a la suscripción efectiva del contrato, evitando así el retiro de las propuestas o su falta de seriedad;

Que en esa medida, el Tribunal concluye que la garantía de seriedad de oferta, sin dejar de ser requisito imprescindible, resulta ser subsanable cuando en su emisión se haya incurrido en errores o defectos que no afecten de manera sustancial su objetivo y que hayan sido observados por el Comité Especial, pudiendo este órgano solicitar su subsanación;

Que en ese sentido, se advierte que si bien es posible la subsanación de un error o defecto de la garantía de seriedad de la oferta, ésta sólo puede subsanarse durante la etapa de evaluación de propuestas a cargo del Comité Especial;

Que asimismo, debe advertirse que el artículo 26º de la Ley, en concordancia con el artículo 39º del Reglamento, indican que las Bases de un proceso de selección deben contener obligatoriamente, entre otros, las garantías de acuerdo a lo que establezca el Reglamento; asimismo, conforme al artículo 42º del Reglamento, las Bases establecerán el contenido de los sobres de propuestas para el proceso de selección, cuyo contenido mínimo está conformado, entre otros, en lo que corresponde a la propuesta económica por garantía de seriedad de oferta;

Que el artículo 61º del Reglamento dispone que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir, y en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases, las cuales, como lo dispone el artículo 66º del aludido Reglamento, debe ser comprobado por el Comité Especial, y de no ser así, corresponde que se devuelva la propuesta teniéndola por no presentada;

Que en cumplimiento de las normas glosadas y en el numeral 2.5 del Capítulo II de las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N.º 0002-2010-SUNAT/2L0000 – Primera Convocatoria, se solicitó como documentación de obligatoria presentación la garantía de seriedad de oferta con una vigencia mínima de dos (2) meses a partir de la fecha de presentación de la propuesta;

Que por lo tanto, habiéndose advertido que el Comité Especial no observó el procedimiento previsto en la normativa aplicable para la verificación del cumplimiento de

los documentos necesarios para que la propuesta de LA ADJUDICATARIA sea considerada válida, se ha incurrido en causal de nulidad establecida en el artículo 56° de la Ley;

Que de la revisión de los antecedentes se aprecia que LA ADJUDICATARIA en su propuesta técnica presentó una carta fianza como garantía de seriedad de oferta con una vigencia menor a dos (2) meses, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 157° del Reglamento;

Que sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 31° del Reglamento, el Comité Especial es el encargado de conducir el proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro;

Que cabe indicar que al advertir que la carta fianza contenía el error del plazo, el Comité Especial debió solicitar a LA ADJUDICATARIA su subsanación<sup>1</sup>, considerando que el plazo de vigencia de la garantía presentada era menor al establecido legalmente en cuatro (4) días y que dicho plazo puede ser, incluso, materia de renovación oportuna;

Que al respecto, el fundamento 29° de la Resolución 2118-2009-TC-S2<sup>2</sup> señala que *"(..) la garantía de seriedad de oferta, sin dejar de ser un requisito indispensable, resulta ser subsanable cuando en su emisión se haya incurrido en errores o defectos que no afecten de manera sustancial su objetivo y que no hayan sido advertidos por el Comité Especial, pudiendo este órgano solicitar su subsanación;*

Que en este sentido el fundamento 30 de la citada resolución agrega: *"(..) debe indicarse que al advertir que la carta de seriedad de oferta contenía el error del plazo, el Comité Especial debió solicitar su subsanación al impugnante, tomando en cuenta, primero, que el plazo de vigencia de la garantía presentada era menor al establecido legalmente en solamente ocho (8) días y, segundo, que dicho plazo puede ser, incluso, materia de renovación oportuna (...);"*

Que ahora bien, la Oficina de Administración y Almacén de la Intendencia Regional Lambayeque, mediante comunicación de fecha 13 de octubre de 2010 informa sobre las cartas fianza presentadas por LA ADJUDICATARIA mediante las cuales se acredita la existencia de continuidad en la presentación de las mismas desde el 5 de marzo de 2010 al 15 de noviembre de 2010, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cabe mencionar que el Artículo 68° del Reglamento, dispone que "Si existieran defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el Comité Especial otorgará un plazo entre uno (1) o dos (2) días, desde el día siguiente de la notificación de los mismos, para que el postor los subsane, en cuyo caso la propuesta continuará vigente para todo efecto, a condición de la efectiva enmienda del defecto encontrado dentro del plazo previsto, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto".

<sup>2</sup> Cabe referir que dicha resolución no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 124° del Reglamento para ser considerada de observancia obligatoria.



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º	N.º de Carta Fianza	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Monto en nuevos soles
1	0274-2010/CMAC-T	05/03/2010	04/05/2010	892.44
2	0658-2010/CMAC-T	03/05/2010	04/06/2010	892.44
3	0810-2010/CMAC-T	03/06/2010	01/09/2010	892.44
4	12-221-1002283/CMAC-T	31/08/2010	02/11/2010	892.44

Que de lo referido en el considerando precedente se evidencia la renovación oportuna de la garantía, es decir, antes de su vencimiento;

Que por otro lado, se observa que el otorgamiento de la Buena Pro se realizó en acto privado del 11 de marzo de 2010; sin embargo, según lo dispuesto en el Artículo 75° del Reglamento, éste debió ser notificado a través del SEACE en la misma fecha; no obstante, la publicación se efectuó el 12 de marzo de 2010;

Que asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77° del Reglamento, al haberse presentado más de dos propuestas, el consentimiento de la Buena Pro se debió producir a los cinco (5) días hábiles de su notificación, esto es el 18 de marzo del 2010, el cual debió ser publicado en el SEACE al día siguiente; no obstante, éste se produjo recién el 29 de abril de 2010;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 148° del Reglamento, la Entidad debió citar a LA ADJUDICATARIA para que suscriba el contrato dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de consentido el otorgamiento de la Buena Pro; sin embargo, lo descrito en el considerando precedente originó la citación para suscribir el contrato fuera posterior al plazo establecido en el referido artículo;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56° de la Ley, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando los actos administrativos expedidos en su ejecución hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, sólo hasta antes de la celebración del contrato, siendo esta facultad indelegable;

Que en consecuencia, al acreditarse la inobservancia de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N.º 0002-2010-SUNAT/2L0000 – Primera Convocatoria otorgada a favor de LA ADJUDICATARIA, así como de los actos posteriores máxime si adolecen de vicios de nulidad al no haberse seguido el debido procedimiento;

Que en ese sentido, debe retrotraerse el proceso a la etapa de evaluación de propuestas técnicas;

Que el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; en ese sentido, corresponde que se inicie las acciones a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar;

En uso de las facultades conferidas por el inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Selectiva N.° 0002-2010-SUNAT/2L0000 – Primera Convocatoria, dejando sin efecto el acto de otorgamiento de la Buena Pro y retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de propuestas técnicas, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Oficina de Administración y Almacén de la Intendencia Regional Lambayeque proceda a la notificación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 184-2008-EF.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que inicie las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el numeral 3 del artículo 105° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 184-2008-EF, contra la presente Resolución se puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
NAHIL LILLIANA HIRSH CARRILLO  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA